

PROVINCIA DE

MIERC. 20 DE FEBRER.



GUADALAJARA.

DE 1839. NUM. 101



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 27 de Enero último lo siguiente.

La desigualdad que se observa en el pago de los sueldos y haberes de los empleados que cobran de los fondos del Estado, ha llamado mui particularmente la atencion de S. M. por lo tocante á este Ministerio de mi cargo; y no pudiendo ni debiendo tolerar por mas tiempo que personas que constituyen una misma clase, que egercen funciones cuyo único fin es el servicio de la Nacion, y que gozan de las mismas prerogativas, esperimenten tan notable diferencia en el percibo de la justa y merecida recompensa de su trabajo; para asegurar en lo sucesivo la equitativa distribucion de los caudales públicos, se ha servido resolver:

1.º Los Gefes políticos no dispondrán pago de ninguna especie, hasta que por la Contaduría de este Ministerio se les remita mensualmente la distribucion de los que deban efectuarse, á no ser que, en circunstancias extraordinarias y para objetos de seguridad publica, creyesen de absoluta necesidad se verifique alguno; en cuyo caso procederán con arreglo al artículo 49 de la Instrucion general de contabilidad.

2.º Los mismos Gefes políticos dispondrán que las secciones de contabilidad formen una nota demostrativa, y arreglada al modelo adjunto, del estado en que se hallen sus obligaciones respectivas, tanto por haberes como por gastos; espresando en las presidiales, con entera separacion, lo que se adeude por suministros, hospitalidades, y demas atencio-

nes, y la remitirá directamente á la Contaduría de este Ministerio.

3.º Los Gefes políticos dirigirán á la misma puntualmente y con quince dias de anticipacion los presupuestos mensuales; asi como las actas de arcos semanales, segun previene el artículo 77 de la Instrucion de Contabilidad.

4.º Estas mismas disposiciones son extensivas en la parte que les sea relativa, á las Direcciones generales de Correos, Caminos, y Minas, Junta Superior de Medicina y Cirugia, de Farmacia, de Veterinaria y demas establecimientos que hasta ahora han manejado fondos sin intervencion directa de la Contaduría de este Ministerio, y empezarán á regir en cada punto desde el recibo de esta circular.

5.º La contaduría de este Ministerio, en vista de la nota y presupuestos citados, formará mensualmente una general que demuestre el estado de todas las obligaciones en las provincias, y de los productos que haya disponibles, y me la pasará á fin de disponer la distribucion que deba hacerse, ó de dictarle las reglas que haya de observar para la distribucion mensual de fondos. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento; en la inteligencia de quedar V. S. responsable con su destino para el caso inesperado de contravenir á estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1839. =Hompanera de Cos.

La que se publica en el boletin oficial para su noteriedad. Guadalajara 12 de Febrero de 1839 =Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:

"Ha llegado á entender la Reina Gobernadora que en el uso del derecho de sustitucion que la ley concede á aquellos á quienes llama la suerte al servicio militar en las quintas para el reemplazo del Ejército, las conbinaciones del interes privado han podido introducir abusos que pueden comprometer su buena moralidad y disciplina, presentando en sus filas como aptos para el servicio á algunos sustitutos destituidos de las cualidades físicas y morales que para serlo requiere la misma. Para prevenir los resultados del abuso en esta parte, y frustrar las miras de un mal disfrazado interes que se muestra mas solícito de su propia conveniencia que del bien de la causa pública, se ha servido S. M. resolver, que los capitanes generales y las Diputaciones provinciales, los Inspectores y Directores de las armas é institutos, y demas á quienes pertenezca, redoblen su celo y vigilancia cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir se admitan como sustitutos personas en quienes no concurren las circunstancias que para serlo se prescriben en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 y su adicional de 1.º de Mayo de 1838; cuidando de que los documentos que deben presentar para justificar su aptitud é idoneidad, sean examinados con escrupuloso esmero, y acreditada su legalidad del modo mas auténtico posible, sin disimular el mas ligero defecto; en la inteligencia de que si algun sustituto despues de ser admitido, resultase sin la talla, la robustez, ú otra de las cualidades que para serlo exigen las espresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien correspondá la responsabilidad de cualquiera vicio ú defecto que se descubra y justifique en su admision.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1839. = El Sub-secretario Juan Fernandez Martinez.

La que se publica en el boletin oficial para general inteligencia y cumplimiento á quienes pertenezca. Guadalajara 14 de Febrero de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 4 de este

mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo siguiente:

"A los Capitanes y Comandantes generales de las provincias digo con esta fecha lo que sigue: = Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero último debe darse por concluida en 1.º de Marzo próximo venidero la requisicion de caballos. Y observando S. M. que hasta el dia va requisado en todo el Reino un número mui limitado comparado con el de seis mil decretado en dicha ley, se ha servido S. M. mandar se reencargue á los Capitanes generales, y demas autoridades civiles y militares; que entienden en la egecucion de las operaciones de requisita, dediquen toda su vigilancia á evitar que se sustraiga de la requisicion ningun caballo de los que estan sugetos á ella con arreglo á la ley, y que recuerden á todos los individuos de las provincias, por medio de los boletines oficiales, lo prevenido en el artículo 14 de la espresada ley, y en los 11, y 12, de la de 27 de Febrero de 1837, con arreglo á los cuales toda persona, sea de la clase que fuere, que pasado dicho dia 1.º de Marzo conserve algun caballo de los que han debido ser presentados en requisicion sin haberlo verificado, perderá el caballo, y será éste destinado al servicio asi como quedarán sugetos á las penas prescritas por las leyes los que estraigan caballos para el extranjero, y los que contribuyan á esta estraccion."

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. recordándole las comunicaciones repetidas que por este Ministerio se le han dirigido, á fin de que excitando el celo de la Diputacion, Ayuntamientos y pueblos desplieguen todos su energia y patriotismo para que ni un solo caballo pueda ocultarse á la requisicion decretada por las Cortes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1839. = El Sub-secretario. = Juan Fernandez Martinez.

La que se publica en el Boletin oficial para general inteligencia y cumplimiento á quien corresponda. Guadalajara 17 de Febrero de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.

Los artículos que en la anterior Real orden se citan son los siguientes.

Artículo 14 de la ley de 10 de Enero.

Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11, y 12, de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Art. 11. Cualquiera persona sea de la clase que quiera que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisicion, perderá el caballo; así como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion, y con el valor de todo caballo exceptuado indebidamente los oficiales comisionados, Mariscales y de

mas personas que por consideraciones indebidas, interes disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso ademas de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los oficiales comisionados y Mariscales.

Art. 12. Desde la publicacion de esta ley hasta el termino prefijado en el artículo 10 queda prohibida la estraccion de caballos para el extranjero y los que contravengan quedarán sugetos á las penas prescritas por las leyes.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Pennínsula me traslada con fecha 31 de Enero último la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra en 28 de este mes dice al de la Gobernacion de la Pennínsula de Real orden lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los Capitanes generales de Provincias lo que sigue.=Con objeto de que la requisicion de caballos se egecute con la puntualidad debida, y de evitar que se sustraigan de aquella suerte con perjuicio del servicio algunos caballos de los que deben tener ingreso en la caballeria del Ejército por no ser de los exceptuados por la ley, se ha servido S. M. mandar que poniendose de acuerdo el Inspector general de caballeria con los capitanes generales de los distritos militares, nombre comisionados especiales, con el carácter de Gefes, para las provincias en donde no estén ya nombrados y en las que por las noticias que tenga dicho Inspector considere deba rectificarse la requisicion, en el concepto de que S. M. autoriza á estos comisionados para que sin perjuicio de que las comisiones de requisita continúen sus operaciones, remuevan cuantos obstaculos se presenten para que la requisicion produzca todo el número de caballos que deben tener ingreso en el Ejército, tomando las medidas que estimen convenientes para asegurarse de la justicia de las escepciones que se hayan hecho, haciendo repetir los reconocimientos de los caballos exceptuados si lo considerasen necesario y recorriendo por si mismos los partidos, pueblos ó puntos en donde tuviesen noticia que existen caballos sustraídos indebidamente de requisita; siendo por último la voluntad de S. M. que los capitanes generales y demas autoridades asi civiles como militares, ausilien á dichos comisionados con la que necesitaren y les presten la mas franca y eficaz cooperacion para el mejor desempeño de su encargo.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á

V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demas á quienes pueda corresponder, á fin de que desplegando cada uno por su parte toda la energia de que es capaz el mas acreditado celo y puro patriotismo, se verifique la requisicion con la mayor escrupulosidad y prontitud. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1839.=El Sub-secretario =Juan Fernandez Martinez.

La que se publica en el boletin oficial para general inteligencia, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos donde se presenten comisionados, les presten los auxilios que reclamen á fin de que tenga el debido cumplimiento la preinserta Real resolución. Guadalajara 14 de Febrero de 1839.=Pedro Gomez de la Serna.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

ANUNCIO NUM. 110.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncia el remate de una casa que en la poblacion de la Ciudad de Sigüenza y calle de Mojares perteneció al suprimido Monasterio de Geronimos de Lupiana segun se manifestó en el Boletin oficial número 75 del mes de Diciembre del año anterior. A si mismo se anuncia el remate de varias fincas rusticas que en termino de Tarazona correspondieron á las Monjas franciscas de la Concepcion de esta Ciudad, segun se anunciaron por menor en el Boletin oficial número 92 del mes de Enero último: Cuyos remates se han de celebrar el dia 15 de Marzo proximo venidero desde las 11 de su mañana á la una de su tarde, en las salas consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de primera Instancia y escribania de D. Camilo Garcia Estuñiga, con asistencia del Comisionado Administrador de Rentas y Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, y concitacion del Procurador Síndico de esta Ciudad.

Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion, puedan acudir á hacer sus proposiciones, á el sitio dia y horas que quedan citados. Guadalajara 5 de Febrero de 1839.=P. S. del S. C. P.=Luis Sanchez de la Concha.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

ANUNCIO NUM. 111.

(Anuncio)
LISTA de las fincas nacionales que á virtud de Real Decreto de 19 de Febrero é instruccion de

1.º de Marzo del año pasado de 1836 han sido pedidas y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Sres. Intendente y síndico procurador habiendo renunciado el que por derecho le compete al interesado con arreglo al mismo Real decreto é instrucción y con espresion del precio de su tasacion y capitalizacion practicada por la Contaduría del ramo y demas datos que se especificarán es á saber.

Que pertenecieron á las monjas Benedictinas de Valfermoso en termino de Ledanca

	Tasacion.	Renta	Capitalizacion.
Primeramente una tierra en el cañadris de la solana de caber 8 celemines 1 cuartillo, linda Domingo de la Torre y Bitoriano Ballejo: tasada en.	80		
Otra en el cañadizo de la cantarilla de 1 fanega 2 celemines, linda el camino y Marcelino de la Torre: tasada en.	385		
Otra en dicho sitio de 9 celemines medio cuartillo linda Gregoria Castillo y camino de Yela: tasada en.	247		
Otra en Santo Domingo de 5 fanegas 2 celemines y medio, linda el camino de Yela y la carretera: tasada en.	1033	16	
Otra en dicho sitio de 3 fanegas 1 cuartillo linda senda de las Majadillas y la carretera: tasada en.	453	4	
Otra en dicho sitio de 11 celemines, linda Pedro Manzano y senda de Majadillas: tasada en.	288	25	
Otra en dicho sitio de Navalafria de 4 fanegas, linda senda de las Majadillas y Joaquin de Lucas: tasada en.	816		
Otra en Santo Domingo de 6 fanegas 10 celemines, linda camino de Yela y Bonifacio Martinez: tasada en.	2118	10	

(Continuará)

Imprenta del Editor: D. P. M. Ruiz y hermano.

ANUNCIO.

En la villa de Pajares de esta provincia se subastan las leñas del monte de sus propios, titulado Illanillo, para reducir las á carbon graduadas en 10,000 arrobas de carbon á 36 mrs. cada una: El remate se verificará el 25 de este mes á las dos de su tarde.

ESTADO de los precios de varios artículos de consumo en los mercados celebrados en los pueblos que se expresan.

RAMO DE SUBSISTENCIAS.

Guadalajara 14 de Febrero de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.

PUEBLOS.	Dias de mercad.	Fanega de trigo.	Id. cebada.	Id. centeno.	Id. abena.	Q de Arroz.	Id. Gar.	Id. Jud.	Id. Aca.	Id. Vino.	Id. aguard.	Libra de Baza.	Libra de carnero.	Id. de Teco.
Aienza.	5 de Feb.	38	19	19 1/2	14	35	29	23	60	16	52	16	16	4 rs. y m.
Brihuega.	3 de id.	45	20	24	17	35	36	21	48	12	65	16	16	40 cuartos.
Budla.	2 de id.	41	22	32	16	36	40	21	48	10	28	14	14	5 rs.
Cifuentes.	3 de id.	36	18	22	15	33	38	23	50	8	40	14	14	22 cuart.
Guadalajara.	12 de id.	48	20	27	16	35	36	24	56	12	50	20	14	38 id.
Jadraque.	4 de id.	42	22	23	12	32	32	21	55	16	80	16	16	24 id.
Sigüenza.	6 de id.	40	18	20	12	28	31	21	56	18	60	16	16	4 reales.